

RESOLUCIÓN No.

002

“Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DEL 25 DE JULIO DE 2024, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que, mediante **concepto Técnico No 055 del 16 de marzo del 2023**, el Equipo Técnico de la Subdirección de conocimiento y Evaluación ambiental de **CORPONARIÑO**, conceptúa lo siguiente:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN

El día 16 de marzo del 2023 el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, realizó una visita de control y monitoreo al proyecto de denominado **ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**, con el fin de verificar su estado actual y tomar las respectivas medidas en cuanto al manejo, tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 431 de 01 de julio del 2014, por medio de la cual se otorga un Permiso de vertimientos.

2. LOCALIZACIÓN

El centro de acopio y enfriamiento de leche está ubicado en la vereda Nazate, municipio de Cumbal, bajo las coordenadas de referencia.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

En el momento de la visita se pudo constatar la siguiente información:

El servicio de agua para el lavado de cantinas es del acueducto veredal, el servicio de alcantarillado no hay; el servicio de energía eléctrica lo suministra CEDENAR, el servicio de aseo lo hace el municipio de Cumbal.

La planta de tratamiento de aguas provenientes del lavado de cantinas, tanque de almacenamiento y pisos consta de lo siguiente:

Cajilla de muestreo.

Trampa de grasas

Un Sedimentador

Cajilla de muestreo

Lecho de secado de lodos. Estos lodos son llevados a otro terreno para ser esparcidos.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Revisada la Resolución 431 del 01 de julio del 2014 en el segundo (2) de LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS dice: “El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada seis (6) meses la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales de acuerdo al procedimiento establecido por el IDEAM...” En el expediente no se encontró el reporte de la caracterización.

Con fecha del 09 de abril del 2019 CORPONARIÑO Centro ambiental Sur realizó visita de Control y

V10- 7/10/2021

monitoreo y bajo el Concepto Técnico del numeral 6 del Informe Técnico No. 042 del 12 de abril del 2019, el Equipo Técnico de Conocimiento y Evaluación Ambiental Conceptúa que se solicite Al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**, señor **MAURO ENRIQUE ESPAÑA AZA**, que en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario hacer llegar a **CORPONARIÑO** la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas para determinar la eficiencia del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales del lavado de cantinas y tanque de enfriamiento y pisos. Si la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas cumple; se elaborará, el concepto técnico para la modificación de la **Resolución No. 431 del 2014** para cambiar la presentación de dicha caracterización cada año en vez de cada seis meses que está actualmente. También se debe solicitar que presente pruebas de los mantenimientos como un informe y registro fotográfico.

Con fecha del 26 de abril la coordinadora del centro Ambiental Sur bajo el número Interno 258 de oficio hace conocer el Concepto Técnico donde se solicita lo mencionado en el Informe Técnico No. 042 del 12 de abril del 2019.

Hasta el momento no hay respuesta del Representante Legal. Por eso el Expediente VCAS -005-14 debe remitir a la oficina jurídica para iniciar un proceso sancionatorio.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 del 2015.
Resolución No.431/14
Resolución 0631/15

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en la información sustentada en el Informe de Control y Monitoreo No. 042 del 09 de abril del 2019, el equipo técnico de la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental de CORPONARIÑO conceptúa lo siguiente:

1. Que el expediente VCAS -005-14 debe pasar a la oficina jurídica para que apertura proceso sancionatorio. Debido al incumplimiento del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 431 del 01 de julio del 2014 que dice "El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada SEIS (6) MESES la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales de acuerdo a los procedimientos establecidos por el IDEAM de los parámetros descritos en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya, esto es con el fin de evaluar la eficiencia del tratamiento. El análisis debe ser compuesto y llevado a cabo por un laboratorio acreditado. Se deberá dar cumplimiento al Plan de Gestión de Riesgos para Manejo de Vertimientos."

(...)"

Que, mediante Resolución No. 431 del 01 de julio de 2014, se aprueba el permiso de vertimientos para el proyecto determinado "ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR" identificada con Nit. 900168466-5, representado legalmente por el señor MAURO ENRIQUE ESPAÑA AZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.510.078 expedida en Cumbal o quien haga sus veces.

Que, reposa en el expediente el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento denominado "ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR", en el cual se logra evidenciar la ubicación y demás datos generales como: correo electrónico asolecheelporvenir@gmail.com, dirección Vereda Nazate, Municipio de Cumbal (N), celular 3137658909, donde figura como representante legal la señora MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.176.576, o quien haga sus veces, con la finalidad de realizar la debida identificación del presunto infractor, y así lograr dar inicio al proceso sancionatorio ambiental PSCAS-212-23.

Que, mediante Auto de Trámite No. 058 del 11 de marzo de 2024 la Oficina Jurídica de Corponariño inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la "ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR", identificada con Nit No. 900168466-5, representada legalmente por la señora MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ, identificada con cédula de

ciudadanía No. 27.176.576, o quien haga sus veces, con el fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que, mediante **Auto de Trámite No. 340 del 19 de septiembre de 2024** la Oficina Jurídica de Corponariño formuló cargos en contra de la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con Nit No. **900168466-5**, donde figura como representante legal la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, o quien haga sus veces.

Que, mediante **Auto de Trámite No. 692 del 10 de diciembre de 2024** la Oficina Jurídica de **CORPONARIÑO** declara cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la parte investigada.

Que, mediante **Memorando No 1221 del 14 de noviembre del 2025 y Concepto Técnico No. 1837/2025 del 10 de octubre del 2025** el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** remitió ante la oficina jurídica concepto de tasación de multa de la siguiente manera:

"(...)

INTRODUCCIÓN:

*El equipo Técnico de la Subdirección y Evaluación Ambiental, evaluó el Expediente **PSCAS 212-23** remitido por la Oficina Jurídica, con el fin de realizar la respectiva tasación de multa a imponer al proyecto denominado **ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**, como se expone en el presente Concepto Técnico. Las actuaciones dentro del Expediente corresponden a las valoraciones dadas en su momento por cada profesional y dependencia responsable suscritos en cada momento.*

1. LOCALIZACIÓN

El proyecto en mención está ubicado en la vereda Nazate – Cuetial Centro, municipio de Cumbal Nariño.

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

N/A.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*Para la tasación de multa corresponde al incumplimiento a los términos establecidos en la **Resolución No. 431 del 01 de julio del 2014** por medio del cual **CORPONARIÑO** otorga un permiso de vertimientos al proyecto denominado **ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**, por lo tanto, se realizó la revisión de la información contenida en el Expediente **PSCAS 212-23**, evidenciando los siguiente:*

- *Por medio de la **Resolución No. 431 del 01 de julio del 2014**, se aprueba el permiso de vertimientos al proyecto de referencia, aperturado bajo el Expediente **VSCAS 005-14**.*
- *Mediante el **Concepto Técnico No. 055 del 16 de marzo del 2023**, se solicita a la Oficina Jurídica iniciar la apertura del proceso sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**, representada legalmente por la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, por el incumplimiento por la no presentación de la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas cada seis (6) meses, establecida en la Resolución que se otorga el permiso de vertimiento.*
- *A través del **Auto de Trámite No. 058 del 11 de marzo del 2024**, se abre una investigación e inicia procedimiento sancionatorio.*
- *Mediante **Auto de Trámite No. 340 del 19 de septiembre del 2024**, se formulan cargos.*
- *A través del **Auto de Trámite No. 092 del 10 de diciembre del 2024**, se cierra el periodo probatorio y se da traslado para alegatos de conclusión.*

4. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo técnico y ambiental del proyecto en el componente de vertimientos, se debe dar cumplimiento al siguiente marco normativo.

- **Decreto 1076 de 2015.** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible.
- **Ley 1333 de 2009.** por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- **Ley No. 211 del 2021.** Por medio de la cual se sustituye el Título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley No. 599 de 2000.
- **Ley 2387 de 2024.** Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la evaluación realizada de la valoración técnica del Expediente **PSCAS 212-23**, y en cumplimiento a la solicitud de la Oficina Jurídica, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente:

- a. Analizadas las causas por las cuales se apertura proceso sancionatorio por el incumplimiento a los términos establecidos en la **Resolución No. 431 del 01 de julio del 2014**, y una vez evaluadas las infracciones **QUE NO SE CONCRETAN EN AFECTACIÓN AMBIENTAL**, se evalúa el riesgo que es igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental por la magnitud potencial de la afectación, la multa establecida para la **ASOCIACIÓN DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS** identificado con NIT 900.168.466-5, quien figura como representante legal la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.176.576 corresponde a un valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.543.046,00)**., de acuerdo al cuadro anexo al presente Concepto Técnico.
 - b. El cuadro anexo contiene una valoración económica fundamentada en los siguientes aspectos, de acuerdo con la Ley 1333 del 2009, Modificada por la ley Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; y la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, donde se establece los siguientes criterios.
- **Beneficio Ilícito:** La tasación de multas se lleva a cabo por incumplimiento a la Resolución de aprobación del permiso de vertimientos. Dentro de este análisis se consideran los costos evitados, teniendo en cuenta la siguiente información recopilada:

Que, mediante Concepto Técnico No. 55 de del 16 de marzo del 2023, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, solicita a la Oficina Jurídica el inicio del proceso sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**, debido al incumplimiento por la no presentación de la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas cada seis (6) meses, establecida en la **Resolución No. 431 del 01 de julio del 2014**, por medio del cual se otorga el permiso de vertimiento.

Con lo anterior, se puede determinar que la **ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**, debía presentar la documentación correspondiente de la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas cada seis (6) meses. Por lo tanto, se generó un beneficio económico para el usuario, por consiguiente, para determinar los costos evitados, se verificaron los requisitos establecidos por CORPONARIÑO, determinando así, el costo evitado aproximado de la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas a la entrada y salida del sistema de tratamiento por un valor de **SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS MICTE (\$701.600.00)**, para esta cotización se tuvo en cuenta la cotización por la Universidad Nariño.

Ingresos Directos: No se determinan los valores establecidos como ingresos directos,

teniendo en cuenta que el valor que dejó de invertir se asume como costos evitados.

Ahorros de retraso: No se determinan los valores establecidos como ahorros de retraso, puesto que, el valor que dejó de invertir se asume como costos evitados.

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 55 de del 16 de marzo del 2023, se determina que la capacidad de disuasión y/o capacidad de detección de la Autoridad Ambiental es alta, por lo tanto, se toma un valor de 0.50.

Beneficio Ilcito				
Cuatía minima que debe tomar una multa para cumplir su funcion disuasiva. Se refiere a la ganancia economica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0.00		
(y2)	Costos evitados	701,600.00		
(y3)	ahorros de retraso	0.00	701,600	= Y
(p)	Baja = 0,40			
	Media = 0,45			
	Alta = 0,50	0.5		= P
B = \$		701,600.00		

- **Factor de temporalidad:** Para determinar el factor de temporalidad se tiene en cuenta la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Se adopta el valor de un (1) día, teniendo en cuenta, que la infracción se enmarca en un incumplimiento normativo de la no presentación de la caracterización fisicoquímica de acuerdo con la Resolución No. 431 del 01 de julio del 2014, ARTÍCULO CUARTO, el cual establece: "El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada seis (6) meses la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales de acuerdo con los procedimientos establecidos por el IDEAM de los parámetros en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Es con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento. El análisis deberá ser compuesto y llevado a cabo por un laboratorio acreditado. Se deberá dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos".

Con la anterior, se determina que el hecho ilícito sobre la no presentación de la caracterización se presenta de manera instantánea, ya que, la caracterización fisicoquímica es un requisito de control y verificación del cumplimiento dentro de la Resolución de aprobación del Permiso de Vertimientos, la omisión de la no presentación se verifica a través del Concepto Técnico No. 55 de del 16 de marzo del 2023.

Así las cosas, se determina un número de **un (1) días**, con lo cual el factor de temporalidad es de **(1)**.

Factor de temporalidad	Numero de dias continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 463)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	10000

- a. **Evaluación de riesgo:** Teniendo como fundamento, que el incumplimiento por parte del **ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR** se dio por violación a la **Resolución No. 431 del 01 de julio del 2014**, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos, al no presentar los soportes de la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas, lo que para el respectivo cálculo de la **Importancia de la Afectación** se lo da la valoración de Irrelevante (9), por consecuencia a cato, el grade do la Magnitud Potencial de afectación es de 20, por lo que la **Probabilidad de Ocurrencia** se cataloga como muy baja con un valor de 0.2. Por lo anterior, se obtiene como resultado que la **Evaluación del Riesgo** es igual 4, valor que, aplicado a la fórmula para monetizar, arroja como resultado un monto de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS**

CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$62.804.820.00).

Grado de Afectación							
Atributos	Definición	Calificación	IMPACTOS PRINCIPALES				
			RECURSO SUELO	RECURSO AGUA			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	1	1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4	4	4	4	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8	8	8	8	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	12	12	12	12
		IN	1				1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	4	4	4	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12	12	12	12	12
		EX	1				1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3	3	3	3	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5	5	5	5	5
		PE	1				1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	1	1	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3	3	3	3	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	5	5	5	5	5
		RV	1				1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1	1	1	1	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido	3	3	3	3	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10	10	10	10	10
		MC	1				1
Importancia de Afectación (I) =		8	8	0	0	0	8
SMMLV		\$ 1.423.600,00					
Factor de conversión		22,06					
I =		\$ 251.219,280					

002

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

$I = 8$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1.0

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$ 4
$$(\$) R = (11,03 \times \text{SMMLV}) * r \quad \$ 62.804.820,00$$

Circunstancias atenuantes y agravantes: Para el cálculo de este ítem no se tiene en cuenta causales de agravación, sin embargo, se tiene en cuenta una circunstancia atenuante del tercer ítem, por lo cual se obtiene un valor de **-0.4**.

V10- 7/10/2021

Circunstancias Atenuantes y Agravantes		
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento. Se exceptúan los cargos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	-0,4
SUMA VALORES DE ATENUANTES		-0,4
Total de Atenuantes		1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0,4
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. De Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0,4

- **Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica:** Para abordar este ítem se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, en este caso al tratarse de una **ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**, presenta una Persona Jurídica, con tamaño de pequeña empresa de acuerdo con la cámara de comercio, se considera que su capacidad económica según los valores estimados en la metodología establecida por el Ministerio es de 0.5

No se contemplan costos de transporte, ya que no fue necesario el desplazamiento del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO hasta la vereda Nazate del Municipio de Cumbal, para realizar el concepto técnico para la tasación de la multa.

Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica

Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	otros		
	Ca		\$ 0

capacidad Socioeconomica del Infractor	PERSONA NATURAL		
	PERSONA JURIDICA	Pequeña	0,5
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,50

A partir de las situaciones planteadas anteriormente el costo de la multa asciende por un valor total de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.543.046,00).

Para las infracciones que no se concretan en afectacion ambiental se, evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (0)Magnitud Potencial de la afectacion (m)

Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	701,600.00
a	Factor de temporalidad	1.00
i	Evaluación del riesgo	62,804,820.00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-0,40
Ca	Costos asociados	
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0.50
MULTA =		19,543,046.00

Remitir copia del presente concepto técnico a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO.

(...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

El artículo 79 de la misma Carta consagra:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la

participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

De igual manera es necesario poner en conocimiento la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental y brinda su Competencia para la resolución de los conflictos donde se encuentren vulnerada la normativa ambiental.

Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone:

“(…)

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(…)

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley

(…)

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

1. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

(…)

Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonera a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

III. PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. Informe técnico No. 055 del 16 de marzo de 2023.
2. Resolución No. 431 del 01 de julio de 2014.
3. Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio.
4. Auto de Trámite No. 058 del 11 de marzo de 2024.
5. Auto de Trámite No. 340 del 19 de septiembre de 2024.
6. Auto de Trámite No. 692 del 10 de diciembre de 2024.
7. Concepto Técnico No. 1837/2025 del 10 de octubre de 2025.
8. Memorando No 1221 del 14 de noviembre del 2025.

IV. DE LOS CARGOS

Con fundamento en las pruebas recaudadas hasta este momento y que obran en el expediente, tal como se relató anteriormente, es procedente formular los siguientes cargos en contra de la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con Nit No. **900168466-5**, representada legalmente por la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, o quien haga sus veces, así:

CARGO CARGO ÚNICO: Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 431 del 01 de julio de 2014**, específicamente del **ARTÍCULO CUARTO**, referente a la obligación de presentar cada seis (6) meses la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas, conforme a los procedimientos establecidos por el **IDEAM**.

V. DE LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE, DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- a. **Sobre la diligencia de versión libre**, en cumplimiento a lo dispuesto al **artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024** y con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción e implementar los elementos probatorios, dentro del presente asunto, con número de proceso **PSCAS-212-23**, se convoca al presunto infractor a rendir su versión libre, la cual fue fijada para el día 15 de abril del 2024, mediante el **Auto de Trámite No. 058 del 11 de mayo de 2024**, por medio del cual se abre investigación e inicia procedimiento sancionatorio ambiental, en las instalaciones de esta Corporación, sin embargo, se evidencia en el expediente, que la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, en calidad de representante legal de la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, **NO SE PRESENTÓ** a rendir su propia versión de los hechos materia de investigación, asimismo, revisados los medios electrónicos donde pudo ser enviada la misma, se constató que tampoco fue remitida.
- b. **Sobre los descargos**, para desarrollar este apartado, debemos destacar **El Parágrafo art. 1.º de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, el cual prescribe que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; es así que el auto de inicio y formulación de cargos fue notificado en debida forma y en el término de traslado el presunto infractor **NO PRESENTÓ SUS DESCARGOS**.
- c. **Sobre los alegatos**, mediante **Auto de Trámite No. 692 del 10 de diciembre de 2024**, la Oficina Jurídica de **CORPONARIÑO** declaró cerrado el período probatorio dentro del procedimiento sancionatorio en mención, y concedió a la parte investigada **un término de diez (10) días** hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, contados a partir de la notificación del referido auto. Vencido dicho término y revisados los medios físicos y virtuales habilitados para la recepción de comunicaciones, se constató que el investigado **NO PRESENTÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente caso, se hace indispensable realizar un análisis jurídico detallado de los hechos relacionados con una posible infracción ambiental atribuida a la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con Nit No. **900168466-5**, representada legalmente por la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, o quien haga sus veces, en correlación a la manifestación de la administración pública en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, como administradora de los recursos naturales en el Departamento de Nariño.

002

V10- 7/10/2021

La conducta objeto del presente proceso sancionatorio se sustenta en el **incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 431 del 01 de julio de 2014**, acto administrativo a través del cual **CORPONARIÑO** otorgó permiso de vertimientos a la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con Nit No. **900168466-5**, donde figura como representante legal la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**.

En particular, se acreditó la inobservancia de lo dispuesto en el **ARTÍCULO CUARTO** del citado acto administrativo, el cual impone la obligación de presentar periódicamente la caracterización físicoquímica de las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad productiva. El incumplimiento de esta obligación configura una vulneración directa de un acto administrativo de obligatorio cumplimiento, expedido por **CORPONARIÑO** en ejercicio de sus funciones legales.

De igual manera, del análisis integral del expediente **PSCAS-212-23** se evidencia que el establecimiento no acreditó el cumplimiento de las obligaciones técnicas relacionadas con el manejo, tratamiento y disposición adecuada de sus aguas residuales no domésticas, particularmente en lo concerniente a la implementación y operación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (**STAnD**), que garantice el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la **Resolución 0631 de 2015**.

Esta situación refleja un manejo inadecuado de los vertimientos generados por la actividad desarrollada, generando un riesgo cierto de afectación al recurso hídrico y a los demás componentes ambientales asociados, bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento jurídico ambiental.

En ocasión a lo anteriormente mencionado, adelante desglosamos la relación descrita y la consecuencia de la cual esta Resolución tiene origen, así:

- Sobre los elementos constitutivos de la conducta.

Conforme a lo expuesto en el **Auto de Trámite No. 058 del 11 de marzo de 2024** y el **Auto de Trámite No. 340 del 19 de septiembre de 2024**, mediante los cuales se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos, se encuentran debidamente configurados los elementos estructurales de la infracción.

- Elemento típico:

Se configura por la violación clara y verificable de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 431 del 01 de julio de 2014**, acto administrativo que constituye el marco jurídico que habilita el vertimiento y condiciona su legalidad al cumplimiento estricto de las obligaciones impuestas. El desconocimiento de dichas obligaciones comporta la infracción ambiental prevista en el artículo 5 de la **Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**.

La conducta afecta un bien jurídicamente protegido, como lo es el recurso hídrico, cuya protección constituye un deber constitucional y legal.

- Respecto de los elementos cognitivos de la conducta.

Se encuentra demostrado que la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con Nit No. **900168466-5**, representada legalmente la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, o quien haga sus veces, tenía pleno conocimiento de las obligaciones impuestas mediante el permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación.

No obstante, dicho conocimiento, continuó desarrollando la actividad generadora de vertimientos sin acreditar el cumplimiento de las obligaciones técnicas y documentales exigidas, omitiendo atender los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental y desatendiendo igualmente la

decisión judicial que ordenaba el cumplimiento de dichas obligaciones.

La inobservancia reiterada de los requerimientos administrativos y del mandato judicial permite concluir que la conducta reviste carácter doloso, en tanto existía conocimiento previo, claridad sobre la obligatoriedad de las medidas impuestas y, aun así, se adoptó la decisión consciente de no cumplirlas. El dolo se configura no solo por el conocimiento cierto de la obligación, sino por la voluntad de sustraerse a su cumplimiento, manteniendo una conducta contraria al ordenamiento jurídico ambiental y al principio de obligatoriedad de las decisiones judiciales.

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-595 de 2010**, dentro del régimen sancionatorio ambiental opera una presunción de culpa o dolo, sin que ello exonere a la Administración del deber de verificar la ocurrencia de la conducta y su carácter infractor.

En el presente caso, la Autoridad Ambiental acreditó la existencia de la conducta, su tipicidad y la responsabilidad de la investigada, sin que esta desvirtúa la presunción legal mediante prueba idónea que demostrara actuación diligente, prudente o la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 8 de la **Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**.

No obra en el expediente prueba que permita establecer la ocurrencia de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, inexistencia del hecho investigado o actividad legalmente autorizada en condiciones distintas a las evaluadas.

Con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente **PSCAS-212-23**, se encuentra demostrado que la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con **Nit No. 900168466-5**, representada legalmente por la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.176.576**, o quien haga sus veces, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la **Resolución No. 431 del 01 de julio de 2014** y en la inobservancia del mandato judicial correspondiente.

En consecuencia, al no configurarse causal eximente de responsabilidad alguna, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – **CORPONARIÑO** procederá a imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a lo previsto en la **Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**.

VII. DE LA SANCIÓN

En el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se garantizó plenamente el debido proceso, agotándose cada una de las etapas previstas en la **Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**.

Del análisis integral del expediente se concluye que se encuentra plenamente probada la ocurrencia de la conducta infractora, su tipicidad y la responsabilidad de la investigada, sin que esta hubiera logrado desvirtuar la presunción de culpa o dolo prevista en el parágrafo 1 del artículo 5 de la **Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024**.

Así mismo, no se acreditó la configuración de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 ibídem, razón por la cual la conducta constituye una infracción ambiental por violación de norma, conforme a los cargos formulados dentro del proceso.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con **Nit No. 900168466-5**, donde figura como representante legal la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.176.576**, o quien haga sus veces, al encontrarse demostrada su responsabilidad dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a los cargos formulados mediante **Auto de Trámite No. 340 del 19 de septiembre de 2024**.

Sobre la sanción consistente en multa: De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la **Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024**, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, CORPONARIÑO, es la autoridad ambiental dentro del Departamento de Nariño para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite. Es así, que en el presente caso y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, procedió a realizar el **CONCEPTO TÉCNICO NO. 1837/2025**, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación consistente en **MULTA** de carácter monetaria, de conformidad con lo establecido en la **Resolución 2086 de 2010 y Decreto 3678 de 2010** respectivamente, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, capacidad de detección de la conducta, factor de temporalidad, evaluación del riesgo, circunstancias atenuantes y agravantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor. los cuales son definidos por el **Decreto 3678 de 2010** en su artículo 4 de la siguiente manera:

"(...)

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio está constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1), Costos evitados (Y2), Ahorros de retraso (Y3) y Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo de la actividad de transformación de lácteos y su disposición de las ARnD sin previo tratamiento al alcantarillado, afecta finalmente el recurso hídrico, para este caso la fuente Río Chiquito al cual desembocan los vertimientos del sistema de alcantarillado del Municipio de Cumbal. Sin embargo, considerando que la oficina jurídica no precisó en la documentación adjuntada los ingresos o beneficios económicos producto de la actividad realizada en el establecimiento de la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ** se determina un valor de Y1=\$0.

Costos evitados (Y2). Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la noma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta el valor de cotización del análisis de caracterización fisicoquímica de aguas residuales no domésticas generado por la Universidad Mariana anexo al presente informe, el cual fija un valor de costo total: \$701.600

En este sentido, se asume que la inversión que debió realizar la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, por concepto de contratar un análisis de caracterización de aguas residuales no domésticas fue de \$701.600 pesos m/cte., en donde: Y2= \$ \$701.600

Ahorros de retrasos (Y3). Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer, para este caso, considerando que los ahorros en los costos que debió asumir el infractor para llevar a cabo la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrate para tal fin, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto, los ahorros por los retrasos en la realización de inversiones, exigidas por la ley, se determina que no aplica en costos de retraso, siendo igual a cero (0), en donde: Y3=0

Capacidad de detección de la conducta (p). Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, teniendo en cuenta que mediante el reporte emitido por la empresa de servicio público **COOPSERCUM** se establece el incumplimiento de la norma de vertimiento de los usuarios que realizan descarga de

V10- 7/10/2021

ARnD al alcantarillado. Por tal motivo, la capacidad de detección de la conducta tiene un valor de ($p=0.5$).

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2), ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B). En tal sentido, la Corporación mediante el aplicativo Excel de tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, obtuvo el siguiente resultado, tal como se muestra en la imagen 1:

Imagen1. Resultado de aplicativo de Excel Beneficio ilícito

Beneficio Ilícito				
Cuatía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0.00		
(y2)	Costos evitados	701,600.00		
(y3)	ahorros de retraso	0.00	701,600	= Y
(p)		Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	0.5	= P
B = \$		701,600.00		

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de descarga de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes. Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que genera la descarga de ARnD al alcantarillado sin previo tratamiento afecta finalmente el recurso hídrico, considerando que el municipio de Cumbal no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y realiza su descarga a la fuente: "Río Chiquito", el cual posteriormente confluye con la fuente "Río Blanco". Por ende, las acciones realizadas por el infractor aportan a la disminución de la calidad de las fuentes que hacen su recorrido por el municipio de Cumbal.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de en los artículos 6 y 7 de la **Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, considerando además lo dispuesto en el artículo 12 y 13 de la ley 2387 de 2024.

Atenuantes. Con base en la información suministrada por la Oficina Jurídica, se evidencia la configuración de una circunstancia atenuante de la responsabilidad en materia ambiental, la cual fue valorada conforme a la metodología aplicable, asignándose un factor matemático de (-0.4), el cual incide en la disminución del componente de graduación de la sanción.

Agravantes. Se considera que la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO NARVÁEZ** o quien haga sus veces y Analizando las circunstancias establecidas en los artículos 6 y 7 de la **Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, no se evidencian causales de agravación aplicables al presente caso, por lo cual se asigna un valor de cero (0).

(...)"

Es así que, de acuerdo a lo anterior, realizando un análisis del caso en específico, con respecto al beneficio ilícito (B) se basó en los criterios establecidos por la normativa ambiental, incluyendo

-- 002 --

V10- 7/10/2021

ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2), ahorros por retrasos (Y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). En cuanto a los ingresos directos (Y1), no se logró establecer un valor monetario derivado directamente de la infracción, por lo cual se asignó un valor de \$0. Sin embargo, la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con Nit No. **900168466-5**, donde figura como representante legal la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, obtuvo un beneficio económico por costos evitados (Y2) al no realizar el análisis de caracterización fisicoquímica de sus aguas residuales, cuyo valor fue estimado en **\$701.600**, según la cotización realizada por la Universidad de Nariño.

En lo que respecta a los ahorros por retrasos (Y3) en la implementación del sistema de tratamiento exigido por la ley, no se estableció un valor específico para evitar subjetividades, por lo tanto, se asumió como cero (0).

En cuanto al impacto ambiental, se evidenció que los vertimientos realizados por la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, sin tratamiento previo afectan directamente al Río Chiquito, fuente receptora del sistema de alcantarillado del municipio de Cumbal, el cual no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

Esto implica que las aguas contaminadas llegan directamente a cuerpos hídricos sin ningún proceso de depuración, contribuyendo a la disminución de la calidad del recurso hídrico en el municipio y generando un riesgo ambiental para los ecosistemas asociados, especialmente en las fuentes hídricas del Río Chiquito y posteriormente el Río Blanco.

Finalmente, en el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes respecto de la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con Nit No. **900168466-5**, donde figura como representante legal la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, o quien haga sus veces, se determinó que no se configuran circunstancias agravantes, asignándose un valor de cero (0). Así mismo, se reconoce la existencia de una circunstancia atenuante de la responsabilidad, valorada en -0.4 , conforme a la metodología de graduación de la sanción aplicable.

En consecuencia, y conforme al **Concepto Técnico No. 1837 de 2025**, teniendo en cuenta el **beneficio ilícito por costos evitados**, la capacidad de detección de la conducta, el factor de temporalidad, la evaluación del riesgo, la existencia de una circunstancia atenuante valorada en **menos cero punto cuatro (-0.4)**, la inexistencia de agravantes, y la capacidad socioeconómica del infractor, se determina que el valor de la multa a imponer asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.543.046,00)**, suma que resulta proporcional y razonable frente a la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 431 del 01 de julio de 2014**.

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, el posible incumplimiento de la normatividad ambiental se desarrolló por parte de la **"ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR"**, identificada con Nit No. **900168466-5**, donde figura como representante legal la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, o quien haga sus veces.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN:

Dirección física: Vereda Nazate Municipio de Cumbal (N).

Dirección electrónica: asolecheelporvenir@gmail.com

Abonado telefónico: 3137659009

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a la “**ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**”, identificada con Nit No. **900168466-5**, donde figura como representante legal la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante **Auto de Trámite No. 340 del 19 de septiembre de 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la “**ASOCIACIÓN PRODUCTORA DE LECHE EL PORVENIR**”, identificada con Nit No. **900168466-5**, donde figura como representante legal la señora **MARIA DELFINA RIOFRÍO DE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.176.576**, o quien haga sus veces:

- **SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA:** multa por valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.543.046,00)**.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al infractor, de acuerdo al acápite de identificación del infractor, de la presente Resolución, y, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR a la Procuradora 15, Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente resolución en la Página Institucional de CORPONARIÑO según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REGISTRAR en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, la sanción producto de la presente resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria

Dada en San Juan de Pasto, **16 MAR 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN ALEXANDER LÓPEZ CONTRERAS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Aprobó: Natalia Coral
Abogada Contratista

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Angella Chumorro
Abogada contratista.